Expediente: **1247/23**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ PEREZ FRARESSO FERNANDO OSCAR S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **05/03/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
90000000000 - PEREZ FRARESSO, Fernando Oscar-DEMANDADO
20299976204 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 1247/23

H108013052839

Expte.: 1247/23

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ PEREZ FRARESSO FERNANDO OSCAR s/ EJECUCION FISCAL CGG

San Miguel de Tucumán, 04 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados “PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ PEREZ FRARESSO FERNANDO OSCAR s/ EJECUCION FISCAL" y,

CONSIDERANDO:

I. En fecha 22/03/2023 se apersona el letrado Patricio Arguello en representación del Gobierno de la Provincia de Tucumán -DGR- y promueve demanda de Ejecución Fiscal contra Pérez Fraresso Fernando Oscar, por el cobro de la suma de pesos setenta y ocho mil cuatrocientos seis con 62/100 ($78.406,62), con más intereses, gastos y costas.

Constituyen títulos para la acción que se intenta las siguientes Boletas de Deuda: 1) BCOT/1257/2023, emitida en concepto de Impuesto Inmobiliario, reconocimiento de deuda por solicitud de compensación respecto de los periodos 01 a 12/2022 y 01/2023, sobre el Padrón 875477; y 2) BCOT/1256/2023, emitida en concepto de Impuesto a los Automotores y Rodados, reconocimiento de deuda por solicitud de compensación respecto de los periodos 01 a 12/2022 y 01/2023 a 02/2023, sobre el Dominio PAN610; ambas suscriptas por una funcionaria de la Dirección General de Rentas el día 14/03/2023.

En fecha 11/03/2025 la parte actora informa que el demandado regularizó la deuda ejecutada y acompaña el informe de verificación de pagos correspondiente.

Corrido el traslado del Informe de Verificación de Pagos, la parte demandada omite toda manifestación al respecto.

Luego, en fecha 04/02/2026 se dispone librar oficio a la Dirección de Rentas de la Provincia, a fin de que informen si la parte demandada se encuentra acogida a plan de pagos y, en caso afirmativo, detalle: fecha de adhesión, modalidad, cantidad de cuotas, marco normativo, cargos tributarios y períodos comprendidos, estado actual (activo, cancelado, caduco); y si hubiere pagos parciales y saldo impagos, indiquen el monto por el cual proseguirá la ejecución.

En fecha 12/02/2026 se agrega a la causa el informe del Organismo oficiado, y finalmente en fecha 20/02/2026 estos autos vienen a despacho para resolver.

II. Tal como se dejó dicho, el 12/02/2026 la Dirección General de Rentas remitió a estos autos un informe sobre el estado actual de la deuda que se ejecuta.

De este informe surge que con relación a la Boleta de Deuda BCOT/1256/2023, el demandado suscribió "... en fecha 21/04/2023 el Plan de Pagos Tipo 1511 N°378595, en el marco normativo Dcto. 1243/3 ME. en 10 cuotas, de las cuales abonó 7 cuotas. El mismo a la fecha se encuentra CADUCO. En fecha 31/07/2025, suscribió el el Plan de Pagos Tipo 1656 N°505960, en el marco normativo Dcto. 1243/3 ME. en 1 cuota, la cual se encuentra abonada. El mismo a la fecha se encuentra CANCELADO. En fechas 22/03/2023 y 31/01/2024, mediante pagos bancarios normales, ingresó las posiciones 08 a 12/2022 y 01 a 02/2023. La deuda reclamada se encuentra CANCELADA, conforme surge de Informe de Verificación N° I 202512713".

Asimismo, con relación a la Boleta de Deuda BCOT/1257/2023, se informa que el demandado suscribió "... en fecha 21/04/2023 el Plan de Pagos Tipo 1523 N°378597, en el marco normativo Dcto. 1243/3 ME. en 10 cuotas, de las cuales abonó 7 cuotas. El mismo a la fecha se encuentra CADUCO. En fecha 31/07/2025, suscribió el el Plan de Pagos Tipo 1667 N°505962, en el marco normativo Dcto. 1243/3 ME. en 1 cuota, la cual se encuentra impaga. El mismo a la fecha se encuentra NO FORMALIZADO. En fechas 22/03/2023y 31/01/2024, mediante pagos bancarios normales, ingresó las posiciones 8 12/2022 y 01/2023. La deuda reclamada se encuentra REGULARIZADA PARCIALMENTE, conforme surge de Informe de Verificación N° I 202512713. El apoderado fiscal deberá continuar las acciones judiciales por un importe total de $4613.16 correspondiente a Pérdida de Bonificación (a Valor Histórico), el cuales deberá ser actualizado al momento del efectivo pago de acuerdo a la normativa vigente".

A su vez, cabe recordar que el acogimiento al régimen del Decreto 1243/3-ME implica de pleno derecho el allanamiento incondicional del contribuyente y responsable y en su caso, el desistimiento y expresa renuncia a toda acción o derecho, incluso el de repetición, asumiendo los citados sujetos el pago de las costas y gastos causídicos en el caso que correspondan.

Ello así, corresponde tener presente la suscripción de los Planes de Pago Tipo 1511 N°378595 y 1656 N°505960, y el pago de los mismos, teniendo por cancelada la deuda ejecutada mediante la Boleta de Deuda BCOT/1256/2023.

Por otro lado, al encontrarse parcialmente cancelada la deuda ejecutada mediante la Boleta de Deuda BCOT/1257/2023, corresponde ordenar llevar adelante la ejecución por la suma de $4.613,16 en capital histórico, el que deberá ser actualizado al momento del efectivo pago de acuerdo con el art. 51 del C.T.P.

III. Costas. A este respecto se debe tener en cuenta que la suscripción de los planes de facilidades de pago significó un allanamiento liso y llano a las pretensiones de ésta demanda, motivo por el cual las costas deben ser impuestas a la parte demandada. Asimismo, se advierte que fue ella quien provocó mediante su mora el inicio de la presente ejecución (Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala 1, Municipalidad de San Miguel de Tucumán vs. Criado Eugenio s/Ejecución Fiscal, sentencia n° 111 del 20/04/2012).

IV. Honorarios. Resultando procedente la regulación de honorarios a favor del Dr. Patricio Arguello -letrado apodero de la actora-, la misma se practicará por la labor desarrollada en el presente juicio, considerando el trabajo efectivamente realizado y el resultado obtenido, de conformidad con lo normado por los arts.14, 15, 16, 38, 63 y concordantes de la ley N° 5.480.

A tal fin se tomará como base regulatoria la suma de los siguientes montos: (a) $56.113,81 incluido en ambas boletas de deuda en concepto de capital; (b) $22.292,81 liquidada en ambas boletas de deuda en concepto de intereses al 14/03/2023; (c) la suma de $132.780,00 en concepto de intereses devengados únicamente por el capital desde el 15/03/2023 hasta el día de la fecha; ascendiendo el

total a la suma de $211.186,62.

Para regular honorarios al letrado apoderado de la parte actora, se aplicará a tal base regulatoria el porcentaje del 11% (art. 38 L. 5480), reducido en un 50% por no haber tenido que contestar excepciones (art. 63 L. 5480), adicionando el 55% por su actuación en el doble carácter (art. 14 L. 5480). Ello así, se obtiene la suma de $18.003,66.

En la especie, si bien los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la ley arancelaria, considero que su aplicación lisa y llana más el 55% de procuratorios atento el doble carácter, implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local.

En virtud de ello, y a los efectos de que la regulación resulte equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (art.14 bis C.N.), como para la protección del derecho de propiedad general (art.17 C.N.)... (Cfr. Cam. Cont. Adm.; Sala 2, Sent. N° 142 del 30/03/07); atento a las facultades conferidas por el art. 1255 del CCCN, estimo justo y equitativo en casos como el presente, apartarse del mínimo previsto en el art. 38 de la ley arancelaria local y fijar los honorarios en la suma de pesos quinientos veinte mil ($520.000) incluidos los procuratorios por el doble carácter.

Asimismo, con motivo del acogimiento del demandado al régimen del Decreto N° 1243/3 ME (modificado por Decreto 1752/3-ME), los honorarios aquí regulados deben ser reducidos en un 50% (cincuenta por ciento) y pueden ser abonados en hasta doce cuotas (cfr. art. 22 del citado Decreto).

Por ello,

RESUELVO:

I. TENER PRESENTE la suscripción de los Planes de Pago Tipo 1511 N° 378595 y Tipo 1656 N° 505960, teniendo por CANCELADA la deuda ejecutada mediante la Boleta de Deuda BCOT/1256/2023; y por cancelada parcialmente la deuda ejecutada mediante la Boleta de Deuda BCOT/1257/2023.

II. ORDENAR llevar adelante parcialmente la ejecución de la Boleta de Deuda n° BCOT/1257/2023 seguida por la Provincia de Tucumán -D.G.R.- contra el Sr. Pérez Fraresso Fernando Oscar hasta hacerse la acreedora íntegro pago de la suma pesos cuatro mil seiscientos trece con 16/100 ($4.613,16) con más sus intereses, gastos y costas. Se aplicará en concepto de intereses, lo establecido por el art. 50 de la Ley 5121 y sus modificatorias.

III. COSTAS a la parte ejecutada conforme se considera.

IV. REGULAR HONORARIOS al Dr. Patricio Arguello, letrado apoderado de la actora, en la suma de pesos doscientos sesenta ($260.000), según lo considerado.

HAGASE SABER.

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

G

Actuación firmada en fecha 04/03/2026

Certificado digital:
CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.